



Recurso de Revisión: R.R.D.P. 0002/2020/SICOM

Recurrente: XXXXX XXXXX.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Dirección del Registro Civil.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0002/2020/SICOM** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, interpuesto por **XXXX XXXX**, en lo sucesivo la Titular, por la improcedencia de la solicitud de cancelación del Acta de Nacimiento por parte de la **Dirección del Registro Civil**, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Datos Personales.

Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, la Titular realizó solicitud de cancelación de Acta de Nacimiento a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01048220, y en la que se advierte que formuló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16fracción III del Reglamento Civil del Estado de Oaxaca, vengo a solicitar la cancelación del Acta de Nacimiento No. 77 del libro 1 de nacimientos del Registro Civil de San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca, en virtud de que la C. Lucila reyes Joaquín, nacida el día 30 de marzo de 1960 fue registrada en dos lugares: PRIERA VEZ: En la ciudad de Cosamaloapan, Ver., el día 9 de junio de 1960, bajo el número de acta 894 del libro 2 de la oficialía 0001, [redacted], y

SEGUNDA VEZ: En San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, el día 01 de febrero de 1974, bajo el número de acta 77 del libro 1 de la oficialía 1 de San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca. (acta de la cual se pide su cancelación)” (sic)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, la Titular presentó vía SEPOMEX y registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en contra de la declaración de improcedencia de la cancelación del Acta de Nacimiento, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA

Almendros #122, Col. Reforma
C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oax
Presentes

[Redacted] Mexicana, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio ante ese Instituto, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca el ubicado en la calle Loma Hermosa No. 2 A, Col. Lomas Verdes Segunda Sección, C.P. 91098 de la ciudad de Xalapa, Ver., así como para recibirlas en mi nombre y representación al C. [Redacted] en términos de lo que establece el numeral 24 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca por imperio de su numeral 7, así como para las notificaciones aplicables en términos del diverso 86 eiusdem el correo electrónico [Redacted]; ante Ustedes, con las manifestaciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que por medio del presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concomitante con los diversos 1, 2, 3 fracciones II, VII y IX, 4 fracción IV, 7, 31, 34, 35, 39 penúltimo párrafo, 82, 84 fracción I, 86 fracción III, 89, 90, 91 fracción VI, 92 y 93 eiusdem, y estando inconforme con la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 01048220, vengo a interponer en su contra **RECURSO DE REVISIÓN**, significándole que dicha respuesta se hizo mediante el oficio No. DRC/UT/102/2020 de fecha veintinueve de septiembre de 2020, signado por el Lic. Juan Gabriel Rodríguez Matus, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Dirección del Registro Civil de Oaxaca, respecto a la declaración de improcedencia de la cancelación del acta de nacimiento [Redacted] del [Redacted] de San miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca, realizada mediante la solicitud con número de folio 01048220 presentada en la plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la liga <https://oaxaca.infomex.org.mx/>, respuesta que me fuera notificada el día treinta de septiembre de dos mil veinte mediante la propia plataforma, en virtud de que la respuesta brindada no me satisface, por lo cual, procedo a combatirla mediante el presente recurso de revisión, al tenor de los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO. La improcedencia de la solicitud de cancelación del acta de nacimiento [Redacted] de San miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca decretada por el Lic. Juan Gabriel Rodríguez Matus, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Dirección del Registro Civil de Oaxaca viola en mi perjuicio, lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14.1, 18 y 25 de la

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED] de la suscrita Lucila Reyes Joaquín, verificable en la página electrónica [REDACTED] correspondiente al registro de nacimiento realizado en el acta de Nacimiento No. 894 (OCHO NUEVE CUATRO) del libro 2 (DOS) de la oficialía 0001 (CERO CERO CERO UNO), con fecha de registro 09 de junio de 1960, registrada en la ciudad de Cosamaloapan, Ver.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en **Copia certificada** del Acta de Nacimiento N. [REDACTED] [REDACTED], registrada en la ciudad de Cosamaloapan, Ver., a nombre de la suscrita [REDACTED], expedida el día seis de octubre de 2020 por el Lic. Manuel Arturo Domínguez Galván, Director General del Registro Civil de Veracruz.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en **Copia certificada** del Acta de Nacimiento [REDACTED] [REDACTED], expedida el día once de septiembre de 2020 por el Lic. Edgar Ulises Ramírez Hernández, Oficial Primero del Registro Civil de San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes, CC. Comisionados, atenta como respetuosamente pido:

PRIMERO. Me tengan por presentada con este escrito, solicitando la cancelación de mis datos personales contenidos en el registro de nacimiento materializado en [REDACTED]

Registro Civil de San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca en razón de la duplicidad de registros, tal y como lo compruebo con las probanzas aportadas, y

SEGUNDO. Previo estudio de fondo del presente asunto, en el ejercicio legítimo de las atribuciones con que cuenta ese instituto, se determine cancelar los datos personales que obran en el atestado de nacimiento, teniendo el efecto de tener por nulo el registro correspondiente.

Justa que es mi petición, se sirva resolver de conformidad por estar apegada a derecho.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

**PROTESTO LO NECESARIO
OAXACA, OAX., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

Tercero. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 104 fracción VII y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, **91 fracción III**, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, la Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0002/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.



Cuarto.- Manifestaciones del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión en los siguientes términos:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

OFICIO NÚMERO: DRC/UT/138/2020
RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 02/2020/SICOM
RECURRENTE: LUCILA REYES JOAQUÍN
SUJETO OBLIGADO: REGISTRO CIVIL

Oaxaca de Juárez, Oax., a 18 de diciembre del 2020

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA.
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE:

LIC. JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ MATUS, Titular de la Unidad de Transparencia del Registro Civil, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle García Vigil, 602, Centro, Oaxaca, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 5, y 7 fracción I, 114, 138 fracción II y III, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vengo a dar respuesta en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **R.R. 02/2020/ SICOM**, promovido por el Ciudadana [redacted] respecto a la solicitud de información de folio **01048220**, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex).

Vengo a dar contestación ad cautelam del infundado recurso de revisión aun cuando del expediente digital del SICOM, no se notificó a este sujeto obligado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión No. **R.R. 02/2020/ SICOM**, únicamente se anexo copia del escrito del solicitante el Ciudadano [redacted] por lo anterior le informo lo siguiente:

1. Con fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, se recibió mediante Sistema Electrónico "Infomex" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Información con número de folio **01048220**, promovida por la Ciudadana [redacted]
2. Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, se elaboró la respuesta al solicitante, en la cual se le informó que con fundamento en el artículo en el artículo 57 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, no es procedente la cancelación del acta de nacimiento que refiere, en virtud que esto implicaría realizar la nulidad de su registro, lo cual es un juicio que se debe tramitar ante la autoridad judicial competente, quien resolverá su procedencia a petición del interesado mediante una formal demanda, en este sentido el ejercicio de los derechos ARCO, no es la vía idónea para su solicitud; esta respuesta se realizó mediante oficio número **DRC/UT/102/2020**, mismo que fue subido a la plataforma el mismo día.
3. Cabe mencionar que la respuesta que se le notifico al solicitante está debidamente fundada y motivada en virtud que esta Dirección del Registro Civil cumplió con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al informarle que la información que solicitaba no era competencia de esta Dirección del Registro Civil, tomando en consideración que no tiene la facultad de nulificar un registro o cancelarlo como erróneamente lo solicita el solicitante, en

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

virtud que para ello nuestra legislación civil tiene establecido un procedimiento ante la autoridad jurisdiccional competente, para acreditar la razón por la cual debe nulificar dicho registro y el juez determine si dicha nulidad es procedente o no, siendo que el derecho civil es de estricto derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y para probar mi dicho hago mía la prueba documental consistente en:

- a) Copia del oficio DRC/UT/102/2020, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, suscrito y firmado por el suscrito.

Lo anterior con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se le corra traslado al recurrente con la información que se anexa.

Por lo anteriormente expuesto a usted Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se solicita a este Honorable Órgano Garante tenerme por admitidas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por esta Unidad de Transparencia, así mismo se admitan las pruebas manifestadas y anexadas al presente curso.

SEGUNDO: Así mismo solicito tenga a bien determinar la improcedencia del recurso por y en su momento sea sobreseído, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



XUJOD.E

Así mismo, con fundamento en los artículos 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 30 y 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Titular las manifestaciones realizadas por el Responsable, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Quinto.- Elaboración de proyecto.

Por acuerdo de tres de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la Titular por no realizando manifestación respecto de lo informado por el Responsable; por lo que con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la



Información Pública y la Protección de Datos Personales, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 107, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, 91, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interno; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día catorce de octubre del año dos mil veinte, por la falta la improcedencia de la cancelación del acta de nacimiento, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza la causal prevista en los artículos 113 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 96 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley:

"Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;"

"Artículo 96. El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...



III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso.”

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de derecho ARCO para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Primeramente resulta necesario establecer que el derecho de protección de datos personales, así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar la oposición, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

“Artículo 16...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 51 la obligación que tienen los Sujetos Obligados Responsables del tratamiento de los datos personales, de dar respuesta a la solicitud en materia de datos personales en un plazo no **mayor a veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta:

“Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.”

En esta tenor se observa que la Titular requirió al Responsable la cancelación del [redacted] del Registro Civil de San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca, en virtud de que la titular nacida el día [redacted], fue registrada en dos lugares, el primero en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, el día [redacted] y la segunda en [redacted], [redacted] y la segunda en San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Oaxaca, el día [redacted].

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



[REDACTED], [REDACTED] como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose ante la improcedencia del Responsable.

Ahora bien, el Responsable al realizar manifestaciones en lo conducente señalo *“Cabe mencionar que la respuesta que se le notificó al solicitante está debidamente fundada y motivada en virtud que esta Dirección del Registro Civil cumplió con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al informarle que la información que solicitaba no era competencia de esta Dirección del Registro Civil, tomando en consideración que no tiene la facultad de nulificar un registro o cancelarlo como erróneamente lo solicita el solicitante, en virtud que para ello nuestra legislación civil tiene establecido un procedimiento ante la autoridad jurisdiccional competente, para acreditar la razón por la cual debe nulificar dicho registro y el Juez determine si dicha nulidad es procedente o no, siendo que el derecho civil es de estricto derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca”* (sic).

De esta manera, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de enero del mismo año dictado por la Comisionada Instructora, se remitió a la Titular través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones del Sujeto Obligado así como las documentales proporcionadas, requiriéndosele a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Titular realizara manifestación alguna.

En este sentido, del análisis realizado a las documentales proporcionadas por el Responsable, se tiene que le informa que no tiene facultades de nulificar un registro o cancelarlo en virtud de que en la legislación civil ha establecido un procedimiento ante autoridad jurisdiccional competente.

Si bien, existe un procedimiento de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los derechos ARCO, en donde el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Asimismo, titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.



También tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

De igual manera el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Sin embargo, existe una excepción, esto es, cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de la Materia.

En este sentido, una de las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, es decir, que existe un límite derivado de una previsión en el ejercicio de una función judicial. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 46, 54 y 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido el Código Civil establece en el artículo 57 lo siguiente:

Artículo 57.- *La nulidad del acto inscrito y la falsificación de las Actas del Registro Civil serán materia de controversia judicial.*

De ahí, que se debe de entender que la filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil). Luego, si se parte de esa base, el acta de nacimiento implica un acto jurídico de reconocimiento de hijo, en el que se establecen, entre otros datos, el nombre del padre y/o madre, y del registrado, en donde surge el vínculo de filiación entre ellos.¹

¹ Tesis: I.3o.C.347 C (10a.), Registro digital: 2019463, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2700



En este orden de ideas, **la vía de nulidad de acta de nacimiento intentada en el juicio de origen**, es decir mediante una **controversia judicial**, es la correcta y no la de rectificación de aquélla, pues ésta traería los efectos de una convalidación del acto jurídico esencial sobre el que versó el registro de un menor, dado que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, sólo estriba en adaptar la misma a la verdadera realidad social, cambio que no implica el establecimiento o modificación de la filiación.²

De ahí que, la acción intentada por titular no sea la correcta, pues, existe un juicio de origen en la vía civil, el cual llevaría a la nulidad del acta de nacimiento pretendida por la titular.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 111 fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Confirma** la respuesta dada en el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.D.P. 0002/2020/SICOM**.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Titular para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

² Tesis: XXI.1o.31 C, Registro digital: 201749, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 699



Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 111 fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Confirma** la respuesta dada en el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.D.P. 0002/2020/SICOM**.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Responsable y a la Titular.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano